



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -214-2019**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N° 21.230**

**ELABORADO POR:**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**BERNAL ARIAS RAMÍREZ  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.**

**4 DE SETIEMBRE DE 2019**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO.....</b>	<b>3</b>
<b>II. ANÁLISIS DE FONDO .....</b>	<b>3</b>
2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable .....	3
2.2. Reserva en estacionamientos .....	8
<b>III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO .....</b>	<b>13</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....</b>	<b>15</b>
Votación .....	15
Delegación .....	15
Consultas .....	15
Obligatorias: .....	15
Facultativas: .....	16
<b>V. FUENTES.....</b>	<b>16</b>



# ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

## AL-DEST- IJU -214-2019 INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 21.230

#### I. RESUMEN DEL PROYECTO

Actualmente el artículo 43 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, de 2 de mayo de 1996, indica que en los establecimientos públicos y privados de servicio público, que tengan estacionamiento, deben ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de dichos espacios para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten. Y, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios.

En la presente propuesta sin modificación del porcentaje establecido en la ley, la iniciativa inquiriere que la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento de los vehículos sea expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada, y no por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como lo indica la norma vigente. Lo anterior por cuanto el Decreto Ejecutivo N.º 40727-MP-MTSS de 31 de octubre de 2017 le confirió dicha competencia al citado Consejo, lo que en criterio de los proponentes violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

También agrega que se deberá llevar un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas, el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

#### II. ANÁLISIS DE FONDO

##### 2.1. Marco Constitucional y Legal Aplicable

A nivel constitucional, la protección a las personas con discapacidad encuentra sustento a partir del artículo 51 de la Constitución Política y el respetivo desarrollo

---

<sup>1</sup> Elaborado por **Lic. Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado por **Dr. Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Lic. Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

jurisprudencial que de esa norma ha realizado a lo largo de los años la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La obligatoriedad de que Estado costarricense procure y se obligue a brindar protección especial “la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”<sup>2</sup> debe entenderse como un derecho fundamental para esos grupos de población vulnerables por su condición de desventaja, social y económica, frente al resto de la población.

Desde esa perspectiva, la responsabilidad del Estado se traduce en programas concretos que implementen y ejecuten políticas que satisfagan las necesidades de todo tipo que posee este sector vulnerable, así como toda aquella legislación que genere mayores oportunidades de igualdad y equiparación de las condiciones socio-económicas.

La norma constitucional es absolutamente congruente con otros principios cobijados por múltiples instrumentos internacionales, tal y como lo explica la Sala Constitucional:

**“III.- Protección Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.** Nuestra Constitución Política en su artículo 51 también impone a los poderes públicos brindar una protección especial a los enfermos desvalidos, lo cual es conteste con la normativa internacional ratificada por nuestro país. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, en la resolución 3447 (XXX), dispone: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (...) y “9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (...)”. Por otro lado, la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente: “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía

---

<sup>2</sup> “Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.” Así reformado recientemente por Ley N° 9697 de fecha 16 de julio de 2019.

*de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básicas y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, párrafo 3: “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, y en el numeral 9: “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...)”. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007, en el preámbulo reconoce la “importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”, destaca (punto t) “(...) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad” y estima (punto x) “(...) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”. En el artículo 3, inciso a) dispone: “El respeto de la dignidad inherente” a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al “Nivel de vida adecuado y protección social”, establece en su párrafo 1° que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad” (ver sentencia número 2007-001125).”<sup>3</sup>*

Ahora bien, entendiendo que las personas que presenten alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, se encuentran objetivamente en una situación distinta a la del resto de la población, otorgar desde el Estado un trato particular o preferencial a la atención de sus necesidades, no implica una vulneración al principio de igualdad<sup>4</sup>; por el contrario, se trata del cumplimiento de sus derechos.

---

<sup>3</sup> Res. N° 2011-015163. Consulta judicial facultativa. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.

<sup>4</sup> Véase Res. N° 2009-016300: “La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y,

Así se desprende del alcance y contenido del artículo 33 de la Constitución Política<sup>5</sup> y de las múltiples ocasiones en que la Sala Constitucional, como garante de los derechos fundamentales de los individuos, se ha pronunciado sobre la tutela especial que merecen las personas con discapacidad.<sup>6</sup>

Por otro lado, la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 8661<sup>7</sup> impone entre otras obligaciones al Estado, la promoción, protección y aseguramiento de las condiciones idóneas para el goce pleno y de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En lo que respecta al ámbito legislativo, dicho instrumento normativo internacional, compele adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.<sup>8</sup>

Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales de la población con discapacidad, la convención internacional compele a que los Estados de manera

---

por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características.” (Ver en igual sentido las sentencias número 0337-91 y 0831-98).

<sup>5</sup> Artículo 33 de la Constitución Política: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

<sup>6</sup> “Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan.” Res: 2288-99. Sala Constitucional.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 de 29 de setiembre de 2008.

<sup>8</sup> Inciso 1, sub incisos a y b Artículo 4 sobre Obligaciones Generales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 8661.

progresiva, organicen, intensifiquen y amplíen, servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

Dicha aspiración se encuentra igualmente recogida en la emblemática Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, así se desprende del artículo 4 obliga al Estado a: *“Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país. (...), así como a “Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.”*<sup>9</sup>

La Política Nacional de Discapacidad 2011-2021(PONADIS)<sup>10</sup> se ha entendido como *“... el marco político de largo plazo que establece la dirección estratégica del Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad”*, todas las dependencias del sector público son responsables de la implementación de dicha política, consistente en cinco ejes de acción,<sup>11</sup> y deben tomar las acciones efectivas dirigidas a fomentar el estilo de vida independiente, y a garantizar el derecho a la participación de las personas con discapacidad en todos los órdenes sociales, por lo que el Estado debe dirigir e impulsar *“la construcción del entorno nacional inclusivo en todos los órdenes y en todas sus expresiones; mediante el involucramiento de todos los participantes, públicos y privados en el proceso de producción social del desarrollo inclusivo”*<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 4 incisos a) y c) de la Ley N| 7600.

<sup>10</sup> Decreto N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de Abril de 2011.

<sup>11</sup> Son cinco ejes en total, a saber: a)Eje Institucionalidad Democrática: Reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos activos de derecho, para el ejercicio de la ciudadanía, b) Eje Salud: Reforzamiento de la Política Nacional de Salud y sus estrategias para que sean inclusivas, específicamente en lo relativo a la producción social de la salud y sus determinantes, relacionadas con las personas con discapacidad, c) Eje Educación: El derecho a la educación de las personas con discapacidad a partir del acceso universal y la equidad, d) Eje Trabajo y Empleo: El derecho al trabajo y a un empleo digno como medio para poder optar por estilos de vida independientes. e) Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno Inclusivo: Establece las condiciones para el logro del entorno inclusivo para todas las personas, contenida la población con discapacidad.

<sup>12</sup> Eje Personas, Instituciones, Organizaciones y Entorno. Inciso e) Artículo 5 Decreto N° 36524 (PONADIS)

La aspiración a una vida independiente de las personas con discapacidad es uno de los ejes centrales de la convención internacional de repetida cita, y responde a un cambio paradigmático en el fenómeno de la discapacidad, que debe ser abordado holísticamente<sup>13</sup>.

La vida independiente dependerá entonces de factores tales, como la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, del acceso al entorno físico, del transporte, la información y las comunicaciones, o como bien lo indica el inciso a) del artículo 20 de la convención internacional, del nivel de movilidad personal que deberá garantizarse, sea, con la mayor independencia posible.<sup>14</sup>

En consecuencia, el Estado debe brindar cada vez más oportunidades que generen la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de constreñirlos a depender de otras personas.

En dicho contexto se enmarca el alcance y contenido del artículo 43 de la Ley N° 7600, en el tanto establece una reserva del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos en establecimientos públicos y privados de servicio al público para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten.

## **2.2. Reserva en estacionamientos**

El uso de estacionamientos reservados a las personas con discapacidad se regula mediante el artículo 43 de la Ley N° 7600, así como por los artículos 156, 157 y 158 del Reglamento a esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 26831, del 23 de marzo de 1998.

De manera general, el Decreto desarrolla los principios contenidos en la legislación nacional en cuanto al diseño de viviendas, cuyo espacio interior y exterior debe considerar las necesidades de la persona con discapacidad que la habitará y ofrecer las facilidades específicas para la accesibilidad<sup>15</sup>, el diseño de

---

<sup>13</sup> “Aunque uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad sea la pobreza, no es suficiente centrarse en los ingresos. Aunque muchas personas con discapacidad se encuentran desempleadas, no es suficiente centrarse en el empleo. En el ámbito de la discapacidad todos los aspectos de exclusión deben ser considerados como un todo”. En “El Modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Agustina Palacios.

<sup>14</sup> “a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible...”

<sup>15</sup> Artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 26831, del 23 de marzo de 1998.



los reductores de velocidad, mismo que debe hacerse de modo que sea fácilmente superado por las personas con discapacidad<sup>16</sup>, así como el diseño de escaleras que deben construir con base en especificaciones, tales como una huella de 0.30 metros y contrahuella de 0.14 metros máximo, con pasamanos en todos los tramos a 0.90 metros de altura<sup>17</sup>. Promulga además como principios de accesibilidad las “(...) especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional”.<sup>18</sup>

Es importante indicar que, en múltiples oportunidades, la Sala Constitucional se ha referido a las normas de accesibilidad contenidas en la Ley N° 7600 como aquellas medidas que permitan eliminar de manera progresiva aquellos elementos que coadyuvan a la discriminación y, además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades.

Las normas de accesibilidad antes descritas, constituyen, por tanto, parte de lo que la doctrina ha dado en llamar como “acciones afirmativas”, es decir, medidas dirigidas a corregir desigualdades o desequilibrios para que específicamente esa población, logre integrarse y desarrollarse al máximo en plena igualdad de condiciones.

La jurisprudencia en materia de accesibilidad emanada por la Sala especializada del Poder Judicial es múltiple, variada y abundante, pero en general puede resumirse parafraseando al ex magistrado Ernesto Jinesta<sup>19</sup>, como el recordatorio de la amplia protección que concede el derecho internacional y constitucional a las personas con discapacidad, así como de las obligaciones específicas y concretas que poseen los poderes públicos de brindarles una protección especial, lo cual debe de traducirse en prestaciones efectivas, implementadas y desarrolladas progresivamente.

---

<sup>16</sup> Artículo 122 ibídem.

<sup>17</sup> Artículo 134 ibídem.

<sup>18</sup> Artículo 104 ibídem.

<sup>19</sup> En: Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Tomado de: [http://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20\(COSTA%20RICA\).PDF](http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF)

La relación de las medidas que se adoptan por parte del Estado con la equiparación de derechos de las personas con discapacidad, se encuentra íntimamente ligada con el numeral 33 de la Constitución Política por cuanto “(...) se considera que cualquier discriminación o cualquier trato discriminatorio negativo de una persona con capacidades especiales es una violación a sus derechos. Finalmente, reconoce que a las personas con capacidades especiales se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad (ver sentencias número 2001-12062 de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno, y la número 2003-09003 de las dieciocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres)”<sup>20</sup>

Ahora bien, en lo específico, propiamente en cuanto a la reserva en los estacionamientos, el artículo 155 del Reglamento establece como requisitos técnicos de accesibilidad una anchura 3.30 metros por 5.00 metros de largo (mínimo), zonas construidas en forma antiderrapante y con rampa o bordillo que permita acceso a la acera que conduce a la entrada principal.

Por su parte el artículo 156 establece como responsables lo siguiente:

*“Artículo 156.- Autoridades Responsables. La determinación y regulación de los estacionamientos reservados, estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, designándose para este efecto al Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, quien mediante el órgano o unidad organizativa correspondiente, fiscalizará tanto la obligación de que se establezcan estacionamientos reservados o de uso preferencial, públicos y privados; así como la garantía de acceso de los vehículos de personas con discapacidad o que les transporten, a estos estacionamientos, según el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 26831 del 23 de marzo de 1998 Reglamento de la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*

**Para este fin:**

- 1) El rector en discapacidad Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), emitirá la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad que en virtud de una deficiencia física, intelectual, sicosocial o sensorial, enfrenten limitaciones para el desplazamiento y o la movilidad. Y la misma deberá ser aceptada por cualquier autoridad.
- 2) La administración del parqueo velará porque los estacionamientos reservados no sean ocupados por otras personas que no estén autorizadas,

---

<sup>20</sup> Sala Constitucional. Sentencia N° 16172-2013.

*según el artículo 96 de la Ley N°9078 de Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.*

*3) El control por uso indebido de estos lugares de estacionamiento estará a cargo de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Debiendo aplicarse la multa contemplada en el artículo 96 de la ley N°9078, relativa a una multa categoría C. Para garantizar el respeto a la señalización de los parqueos de uso reservado o preferencial, podrán apoyarse en la policía municipal donde exista, y de otras figuras de apoyo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley N° 9078 Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.”*

Como se puede apreciar la determinación, regulación y fiscalización de los estacionamientos que deben de cumplir con la obligación de reservar espacios corresponde al Vice Ministro de Obras Públicas y Transportes por medio de un órgano que designe. Por su parte el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad<sup>21</sup> (Conapdis), emite la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad.

El uso indebido de los espacios y la respectiva aplicación de la multa, corresponden a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, e incluso, se le confiere a la administración de los parqueos velar porque no sean ocupados por otras personas que no estén autorizadas. No es ocioso agregar que de conformidad con el artículo 96 de la Ley los espacios preferenciales podrán ser ocupados, únicamente, por quienes tengan una discapacidad evidente o certificada, así como por mujeres en estado de gravidez avanzado y ciudadanos de oro.

La administración del parqueo velará porque los espacios preferenciales no sean ocupados por otras personas no autorizadas. En caso de que personas no autorizadas ocupen dichos espacios, les será aplicable una multa de categoría C, según Ley de Tránsito. Además, la administración del estacionamiento deberá denunciar, inmediatamente, el hecho a las autoridades de tránsito y solicitar de inmediato que, con el concurso de sus grúas remueva el vehículo infractor. El propietario del establecimiento que incumpla con esta obligación estará sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C.

Ciertamente la anterior disposición que establece la responsabilidad del Conapdis en cuanto a la emisión de la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad es producto de la reforma al Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad promovida por el decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, que

---

<sup>21</sup> Ente rector en discapacidad de conformidad con el artículo 1° la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303 del 26 de mayo de 2015

además estableció las condiciones para el uso de los establecimientos<sup>22</sup> y los alcances de la identificación<sup>23</sup>, en lo que a la materia en estudio se refiere, ya que además dispuso reformas relativas a los asientos preferenciales e identificación de los mismos en el transporte público.

Hay que indicar que la modificación al Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad parte de los “(...) *cambios conceptuales, actitudinales y jurídicos respecto de los derechos de las personas con discapacidad, por tanto también deben modificarse y adaptarse las formas de evaluación para la obtención y otorgamiento de beneficios de servicios selectivos y sociales, todo esto bajo la consecución, cumplimiento y obligatoriedad del Estado de garantizar, promover, equiparar, integrar y transversalizar los derechos de la población con discapacidad por ser estos derechos de interés público, creando políticas afirmativas para lograr la igualdad de oportunidades de la población con discapacidad.*”<sup>24</sup>

Lo anterior es razonable en criterio de esta asesoría por cuanto la Ley N° 7600 fue promulgada en el año 1996, y con posterioridad se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 8661 de 29 de setiembre de 2008, la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303, del 26 de mayo de 2015, y la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379, del 18 de agosto de 2016, que en efecto introducen en el ordenamiento jurídico cambios conceptuales y jurídicos que se hacen necesario transversalizar.

---

<sup>22</sup> Artículo 157.- Condiciones para el uso de estacionamientos reservados. Para facilitar el uso de los estacionamientos preferenciales o reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten, se contará con la debida identificación indicada en el inciso 1) del artículo 156 de este Reglamento. La persona solicitante de dicha identificación, deberá facilitar al Conapdis carta de solicitud con los siguientes datos: -Nombre y apellidos de la persona solicitante. -Fecha de nacimiento, sexo, dirección. -Certificación médica de que la persona con discapacidad (sensorial, intelectual, psicosocial, física) solicitante, enfrenta una deficiencia permanente o a largo plazo, que le dificulta el desplazamiento y/o la movilidad. -Firma de la persona solicitante, o de la persona encargada o de apoyo.

<sup>23</sup> Artículo 158- Alcances de la Identificación: La identificación para uso de los estacionamientos preferenciales o reservados, es estrictamente personal e intransferible. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco años. La identificación consignará el nombre de la persona beneficiaria, fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, la fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, deberá consignar firma de la persona funcionaria autorizada por el Conapdis y sello del Conapdis.

<sup>24</sup> Considerando Primero del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017

Entonces a manera de conclusión, diremos que el uso y existencia de estacionamientos reservados a las personas con discapacidad se regula mediante el artículo 43 de la Ley N° 7600, así como en los artículos 156 157 y 158 del Reglamento a esa Ley, según Decreto Ejecutivo N° 26831, del 23 de marzo de 1998.

La existencia de dicha reserva de espacios se enmarca dentro de las medidas que permiten eliminar de manera progresiva aquellos elementos que coadyuven a la discriminación, y además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades para las personas con discapacidad, en cumplimiento del derecho internacional y del derecho a la constitución, que garantizan a ese grupo humano el desenvolverse en sociedad, y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas, así como la promoción, protección y aseguramiento de las condiciones idóneas para el goce pleno y de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

### III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Mediante artículo único de la propuesta se pretende la modificación del artículo 43 de la Ley N° 7600 de Igualdad a las personas con Discapacidad.

Con el fin de identificar de mejor manera el cambio que se propone se elaboró la siguiente tabla en la que en la columna de la derecha se aprecia en negrilla la modificación planteada:

Ley N° 7600	Proyecto de Ley N° 21.230
<p><b>ARTÍCULO 43.- Estacionamientos</b> Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento <u>expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes</u>. Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas</p>	<p><b>Artículo 43- Estacionamientos</b> Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento <b>expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada.</b> Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas el cual será de acceso compartido con las</p>

---

en el reglamento de esta ley.

autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

---

De conformidad con la regulación vigente que deriva del artículo 43 de la Ley 7600 así como de los artículos 156 157 y 158 del Reglamento a esa Ley según Decreto Ejecutivo N° 26831, del 23 de marzo de 1998, la determinación, regulación y fiscalización de los estacionamientos que deben de cumplir con la obligación de reservar espacios, corresponde al Vice Ministro de Obras Públicas y Transportes, por medio de un órgano que designe. Por su parte el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), es el órgano que emite la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad, lo que resulta adecuado, dado que es el ente rector del Estado en discapacidad, de conformidad con el artículo 1° la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303, del 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto, este proyecto, caso de aprobarse, le concede carácter ley a parte de la regulación reglamentaria vigente, lo que es adecuado y deseable hasta desde el punto de vista convencional, pues el artículo 43 vigente establece que la responsabilidad de identificar y autorizar los vehículos para este segmento es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), solo que la variante propuesta con la iniciativa de ley es conteste con el ordenamiento jurídico, pues quien detenta la rectoría sobre las competencias y garantías de las personas con discapacidad es el Conapdis, en ese sentido, que la autorización la expida el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada, y que el MOPT lleve el registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas, el cual será de acceso compartido, supone un nivel de coordinación entre el Ministerio y el Consejo, lo que igualmente resulta ser adecuado, con el fin de que cada uno de ellos pueda ejercer las competencias que le corresponden.

Por lo anterior, considera esta asesoría que **este proyecto de ley no presenta ningún obstáculo para su aprobación caso que esa sea la voluntad de los señores legisladores** para lo que debe de observarse los siguientes requerimientos del procedimiento de aprobación.



#### **IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

##### **Votación**

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

##### **Delegación**

De conformidad con el artículo 124 de la Carta Fundamental el proyecto puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues no se halla dentro de las excepciones de ese numeral.

##### **Consultas**

##### **Obligatorias:**

- Conapdis
- Las siguientes organizaciones de personas con discapacidad según artículo 13 de la Ley N° 7600:
- Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
- Asociación Talita Cumi
- Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
- Asociación Taller Protegido de Alajuela(TPA)
- Fundación Servicio Flores Arroyo
- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
- Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
- Asociación ATJALA
- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
- Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
- Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
- Fundación Amor y Esperanza
- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)



- Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
- Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
- Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
- Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
- Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
- Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
- Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
- Fundación de atención a persona adulta con discapacidad múltiple (FUNADIS)
- Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
- Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
- Fundación Andrea Jiménez
- ACIOSA
- Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
- Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)
- Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
- Federación Red pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

#### **Facultativas:**

- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Asociación Costarricense de Estacionamientos y Afines.

## **V. FUENTES**

### **Asamblea Legislativa**

#### **Constitución y Leyes:**

- ✓ Constitución Política.
- ✓ Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996
- ✓ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N° 8661 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 de 29 de setiembre de 2008





- ✓ Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, N° 9303 del 26 de mayo de 2015.
- ✓ Ley N° 9697, Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad, de fecha 16 de julio de 2019.

### **Poder Ejecutivo**

- ✓ Decreto N.° 40727-MP-MTSS de 31 de octubre de 2017
- ✓ Política Nacional de Discapacidad 2011-2021(PONADIS) Decreto N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 07 de Abril de 2011

### **Poder Judicial**

#### **Sala Constitucional:**

- ✓ Res N° 016172-2013.
- ✓ Res. N° 015163-2011.
- ✓ Res. N° 016300-2009.
- ✓ Res: N° 02288-1999

### **Otros**

- ✓ Crónicas de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Tomado de: [http://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20\(COSTA%20RICA\).PDF](http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/SALA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20(COSTA%20RICA).PDF)

Elaborado por: vgc  
/\*Isch// 4-9-2019  
c. archivo